

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 008

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 08 de enero de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación  
de la Demanda.**

La firma Alfaro, Ferrer y Ramírez, en representación de **Industrias Panama Boston, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 999-2003 D.G. del 24 de septiembre de 2003, emitida por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No nos consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** Se acepta lo que consta en las fojas 1 y 2 del expediente judicial.

**Tercero:** Se acepta lo que consta al reverso de la foja 2 del expediente judicial.

**Cuarto:** Se acepta lo que consta a foja 3 del expediente judicial.

**Quinto:** Se acepta lo que consta de fojas 3 a 6 del expediente judicial.

**Sexto:** Se acepta lo que consta al reverso de la foja 6 del expediente judicial.

**Séptimo:** Se acepta lo que consta a foja 10 del expediente judicial.

**Octavo:** Se acepta lo que consta de fojas 7 a 12 del expediente judicial.

**Noveno:** Se acepta lo que consta al reverso de la foja 12 del expediente judicial.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La firma forense Alfaro, Ferrer y Ramírez aduce que la resolución 999-2003 D.G. de 24 de septiembre de 2003, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social mediante la cual se condena a su representada al pago de la suma de treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un balboas con sesenta y ocho centésimos (B/.35,441.68) en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley, más los intereses causados a la fecha de su cancelación, infringe las disposiciones jurídicas que se señalan a continuación:

A. El artículo Primero del Decreto de Gabinete 221 de 18 de noviembre de 1971, por el cual se establece la

obligación a los empleadores de pagar a sus trabajadores el Décimo Tercer Mes como retribución especial.

La apoderada judicial del demandante indica que el acto acusado infringe la norma antes anotada, de manera directa, por omisión, según expone a foja 49 del expediente judicial.

B. El artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, que indica que las sumas que se paguen en concepto de Décimo Tercer Mes son deducibles para los efectos fiscales como gastos en la producción de la renta y no estarán sujetos al pago de riesgos profesionales y ningún otro gravamen, descuento o carga, con excepción del pago de cuotas obrero-patronales del Seguro Social y del Impuesto Sobre la Renta.

La apoderada judicial del demandante indica que el acto acusado infringe el artículo 2 de la Ley 20 de 12 de agosto de 1992, antes mencionado, de manera directa, por omisión, según expone a foja 50 del expediente judicial.

C. Los literales "b" y "c" del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado a su vez por el artículo 46 de la Ley 20 de 26 de diciembre de 1991. El literal "b" define el término sueldo como la remuneración total, gratificación, bonificación, comisión, participación en beneficios, vacaciones o valor en dinero y en especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador o de cualquier persona natural o jurídica como retribución de sus servicios o con ocasión de éstos, indicando por su parte el literal "c" que son exceptuados del pago de las cuotas de seguro social los

viáticos, dietas y preavisos, gratificaciones de navidad o aguinaldos y los gastos de representación mensual, siempre que no excedan del mes de sueldo. Añadiendo la norma en referencia que de exceder al mes de salario se gravará solamente el diferencial que exceda al respectivo mes de salario.

La apoderada judicial del demandante indica que el acto acusado infringe las normas antes mencionadas, por interpretación errónea, tal como lo expone de fojas 51 a 53 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Esta Procuraduría se opone a los planteamientos esgrimidos por la demandante con relación a la supuesta violación de las normas anteriormente mencionadas, toda vez que la imposición de la sanción pecuniaria a la parte actora obedece a sus omisiones en el pago de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y cargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de enero de 1997 a diciembre de 2002, situación ésta que tal como señala la institución demandada fue corroborada a través del examen de los libros de contabilidad, planillas, comprobantes contables, entre otros documentos de la excepcionante realizados por el departamento de auditoría de empresas de la Caja de Seguro Social. (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Conforme a la legislación de seguridad social, los gastos de representación mensual no están sujetos al pago de cuotas obrero patronales, tal como lo prevé claramente el literal b del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954. Sin embargo el Décimo Tercer Mes, está exento del pago de riesgos profesionales, más no del pago de cuotas obrero patronales. (Cfr. resolución de 26 de febrero de 1999 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo).

La parte actora señala que la institución demandada infringe las disposiciones antes anotadas al condenarla por la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales sobre las sumas pagadas en concepto de gastos de representación, argumentando que éstas sumas no excedían de aquellas correspondientes al salario base de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 1954.

Frente al señalamiento antes expuesto, este Despacho advierte que mediante la resolución objeto de impugnación la parte actora no fue sancionada por la omisión en el pago de cuotas obrero patronales sobre las sumas pagadas en concepto de gastos de representación, sino en concepto de descuentos sobre salarios en cuanto a primas de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de ley dejados de pagar en el período comprendido de enero de 1997 a diciembre de 2002, razón por la cual las infracciones señaladas por la parte actora carecen de fundamento legal.

En ese sentido el informe de conducta presentado por la institución demandada, indica de manera categórica que con

la emisión del acto impugnado se cumplió a cabalidad con lo normado por el artículo 2 la Ley 20 de 1992, toda vez que sobre los gastos de representación no se realizaron los cálculos con el fin de deducirle el décimo tercer mes. (Cfr. foja 75 a 76 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 999-2003 D.G. de 24 de septiembre de 2003, dictada por la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aduce el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv-mcs